

Santa Fe, 23 de diciembre de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "GARANTIZAR SGR C/ GHEZZI, CLARA LINA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO" (Expte. CUIJ 21-00961007-0), originarios del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 7ma. Nominación de esta ciudad, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la incidentista (v. fs. 290), contra el decisorio de fecha 13.11.2019 (v. fs. 288 y vto.), concedido -en relación y con efecto suspensivo- a fs. 291; y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante pronunciamiento de fecha 13.11.2019 (v. fs. 288 y vto.), el Sr. Juez titular del Juzgado del epígrafe dispuso declarar la caducidad de la instancia recursiva denunciada por el apoderado de la incidentada a fs. 261 y vto. Dispuso la carga en costas a la revisionista, por aplicación del art. 241 del CPCyC.

Ésta -mediante apoderada- dedujo recurso de apelación, sólo en cuanto a la imposición de costas (v. fs. 290). El recurso fue concedido -en relación y con efecto suspensivo- a fs. 291.

II.- Radicados los autos en esta sede (v. fs. 303), se corrió traslado a la apelante para expresar agravios (v. fs. 307), quien levantó dicha carga procesal mediante pieza que luce agregada a fs. 313 y vto.), a cuyos términos cabe remitirse, brevitatis causae.

Corrido traslado a la contraria para contestar los agravios formulados (v. fs. 314), la concursada cumplimentó mediante escrito que corre glosado a fs. 318 y vto.).

Evacuada la vista por la Sindicatura (v. fs. 323) y firme el llamamiento de autos (v. fs. 324/327), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

III.- Inicialmente, resulta oportuno sintetizar el memorial de agravios. A través del mismo, la apelante critica que se la haya condenado en costas pese a haberse allanado, en forma idónea, al planteo de caducidad formulado por el apoderado de la incidentada. Conforme ello y lo previsto en el art. 251, inc. a, del CPCyC, considera que, no habiendo dado lugar a la reclamación "en sentido estricto", sino que la misma ha sido producto de "una recursividad por parte de ambas partes", por lo que -entiende- correspondería la imposición de las costas

por su orden. Agrega que, de acuerdo al art. 28, inc. e, de la ley arancelaria, no podrían imponerse costas (fs. 313), en tanto la cuestión principal sobre la que versaba el recurso de apelación caduco, era materia de honorarios.

III.1.- A fin de continuar el análisis y dar adecuada respuesta al planteo recursivo aquí propuesto, resulta oportuno relatar la secuencia procesal de los autos.

Mediante decisorio de fecha 26.11.2018 (v. fs. 253/254), el Sr. juez de grado resolvió -en lo que resulta pertinente- rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la apoderada de la revisionista, contra la regulación de honorarios efectuada el 16.05.2018 -"sin honorarios (artículo 28 de la Ley N° 6767, modificada por Ley N° 12.851)", y conceder el recurso de apelación deducido en subsidio. Simultáneamente, hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por los abogados de la concursada y procedió a regular nuevamente sus honorarios. Tal resolución resultó notificada el 04.12.2018 (v. fs. 258/260 vto.).

A fs. 261 y vto., compareció el apoderado de la concursada incidentada, planteando la caducidad de la instancia recursiva. Dispuesto el traslado respectivo (v. fs. 262 y 267), la incidentista no levantó dicha carga procesal, pese a estar debidamente notificada (v. fs. 268). Luego, se ordenó el pase de los autos a resolver (v. fs. 281), lo que fue notificado a la incidentista (fs. 282), solicitando ésta suspensión de términos (283), la que fuera rechazada (fs. 284).

Seguidamente, mediante pronunciamiento del 13.11.2019 (v. fs. 288/vto.), el Sr. juez a quo decidió declarar la caducidad de la instancia recursiva, "con costas a la revisionista (art. 241 CPCC)".

Contra el mismo se alzó la representación letrada de esta última, articulando recurso de apelación "en cuanto a la imposición de costas" (v. f. 290).

III.2.- A partir del relato expuesto, existen ciertas cuestiones a poner de relieve:

III.2.a.- En el procedimiento concursal deben aplicarse en primer término, las reglas procesales previstas en la ley de concursos y quiebras -en adelante, LCQ-. Esto significa que primero, debe acudirse a la norma expresa que regula el instituto en cuestión. En caso de ausencia, procede recurrir a la aplicación analógica de la norma procesal prevista en un instituto concursal afín, de existir. De no encontrar así respuesta, debe recurrirse a las reglas procesales concursales

generales (v. Sección I - Capítulo III - Título IV). Finalmente, de persistir la carencia de solución, cabe aplicar las leyes procesales del foro, en tanto éstas sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal, de conformidad con lo previsto en el art. 278 de la LCQ (por todos, v. esta Sala -con actual integración-, en: 05.10.2017, "De Caminos, Iván s/ quiebra - recurso directo", Protocolo Único de Sentencias, T° 21 - F° 172, hoy disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php> cita nro. 689/17; 26.05.2017, "Lehmann, María L. S. Mántaras de s/ Concurso Preventivo - Hoy Quiebra (Expte. 95/2001) - Recurso Directo", Protocolo Único de Sentencias, T° 20 - F° 249, disponible en la misma base bajo la cita nro. 623/18; y 05.04.2018, "Ghezzi, Clara Lina y Mazzon, Daniel Pablo S. H. s/ Concurso preventivo (Expte. 784/2011) - Incidente de revisión de crédito promovido por Garantizar SGR - Copias para llevar", Protocolo Único de Sentencias, T° 22 - F° 122).

Recordado ello debe apuntarse que el art. 277 de la LCQ prevé que "[n]o perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los TRES (3) meses". Ahora bien, el artículo nada establece respecto del modo de solventar las costas que se devenguen en caso de perención de instancia. Tampoco se encuentra en la LCQ un instituto afín que permita la aplicación analógica, ni aparecen soluciones específicas entre las normas procesales concursales generales.

Así las cosas, debe acudir a la ley adjetiva, analizando si su regulación es compatible con la rapidez y economía del trámite concursal. En nuestro caso, corresponde acudir a lo contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial, en relación al instituto de la caducidad de instancia; esto es el art. 241 de dicho cuerpo legal. Veamos.

III.2.b.- El art. 241 CPCyC establece un régimen especial de costas que se aparta de las reglas que construyen el esquema general establecido en los arts. 250 y ss. del CPCyC, y "refiere sólo al expediente principal, mas nunca al propio incidente a través del cual se pretende la declaración de caducidad". Contrariamente, éste "sí se rige según el régimen general apuntado" (v. esta Sala, 14.08.2019, "Peyronel, Dalia María c/ Pascuali, Norma del Pilar s/ Incidente de nulidad", Protocolo Único de Sentencias, T° 25 - F° 32, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>, cita nro. 1093/19).

Por ello, pese a los esfuerzos de la recurrente de desplazar la decisión hacia lo previsto en el inc. 1 del art. 251 del CPCyC y, así, lograr la distribución de los gastos causídicos en el orden en el que fueron causados, lo cierto es que ello resulta improcedente, de acuerdo a lo señalado por el art. 250 de dicho ordenamiento procesal. Ello así por las siguientes razones:

III.2.b.i.- El juez a quo, en su decisorio (v. f. 288 y vto.) estableció las costas del proceso incidental "principal" caduco -vinculado a la cuestión arancelaria (v. fs. 253/254)- de acuerdo a lo previsto en el art. 241 del código de rito.

III.2.b.ii.- Dicha norma recoge expresamente quién deberá afrontar el pago de aquéllos, lo que resulta relevante en tanto nos exime de acudir a una interpretación analógica y/o integrativa a los fines de dar solución al sub lite. Incluso antes de la reforma mediante la Ley nro. 13.615 - del 22.12.2016- (v. art. 1), el CPCyC ya establecía que, "[s]i la perención se produjera en segunda instancia, las costas de ésta serán a cargo del o los recurrentes".

Ello obedece a que es deber procesal del apelante mantener viva la causa a fin de no perder el derecho a la impugnación deducida para ante la Cámara (v., por todos, esta Sala -con actual integración-, 06.10.2017, "Asoc. Mutual Club San Justo c/ Banco Credicoop. Coop. Ltda. s/ Amparo", Protocolo Único de Sentencias, T° 21 - F° 183; 17.04.2019, "Citibank NA c/ Bonacossa, María Leticia Agustina s/ Ejecutivo", Protocolo Único de Sentencias, T° 24 - F° 105; con otra integración: 20.02.1998, "Porta s/ quiebra", Autos 38-22; 26.09.2006, "Banco de la Nación Argentina como fiduciario del fideicomiso BERSA c/ Visiconte, Alejandro Ramón s/ Demanda Ejecutiva", Protocolo Único de sentencias, T° 3 - F° 400; 19.11.2007, "Pistelli, Verónica D. c/ Muñe, Rogelio M. A. s/ Juicio Ejecutivo", F° 188, Protocolo Único de Sentencias, T° 5; y con distinta composición parcial: 17.11.2011, "Bocca, Jorge Luis c/ Melica Hnos. S. C. s/ Apremio", Protocolo Único de Sentencias, T° 10 - F° 307; 01.04.2015, "Paschetta, Oscar J. c/ Echevarría, Fernando y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios", Protocolo Único de Sentencias, T° 16 - F° 114; y 18.05.2017, "Busso, Mariela A. c/ Pavón, Ana María s/ Ordinario", Protocolo Único de Sentencias, T° 16 - F° 290).

Así las cosas, encontrándose caduca la instancia recursiva -aspecto firme, resuelto por el Sr. juez a quo mediante pronunciamiento de fecha 13.11.2019 (v. fs. 288 y vto.) y no discutido por la parte apelante (cfr., fs. 290 y 313 y vto.)-, se impone, hasta aquí, el mantenimiento de la solución legal.

III.2.b.iii.- Un eventual "allanamiento" al planteo de perención deducido hubiese tenido relevancia respecto de la distribución de los gastos causídicos derivados del trámite propio de dicha incidencia y que se rige por el sistema general de costas del art. 250 y ss. del CPCyC.

Pero, a todo evento, no cabe considerar -siquiera forzando los límites hermenéuticos de los arts. 251 inc. 1, y 230 del CPCyC- que haya mediado "allanamiento" a la pretensión ejercida por la representación letrada de la incidentada en torno a la declaración de caducidad de la instancia recursiva (v. fs. 261 y vto.).

Es que, corrido el traslado de la denuncia de caducidad (v. fs. 262; 267 y 268), la incidentista recurrente no lo contestó. Sin embargo, compareció -por apoderada- pero deduciendo recurso de revocatoria contra el auto regulatorio de honorarios de la Sindicatura (v. fs. 271), sin levantar la carga procesal que le cabía de contestar el traslado (v. fs. 273). Advertida de tal circunstancia una vez notificada de la providencia que ordenaba el pase de los autos a resolver el planteo de caducidad articulado (v. fs. 281/282), solicitó la suspensión de los términos que se encontraban corriendo, por falta de acompañamiento de copias y con fundamento en los arts. 35 y 87 del CPCyC, fundado en que ello le "[impedía] conocer los alcances y fundamentos de la presentación que dio origen a la providencia", de modo que "la parte que represento carece de los elementos adecuados para defender y sustentar sus posiciones" (v. pto. I.- de fs. 283).

Confrontando este sucinto devenir de los hechos con la literalidad del memorial de agravios, se percibe una inconsistencia del relato propuesto por la apelante. Es que, frente al requerimiento de suspensión de plazos -denegado por encontrarse aquéllos vencidos (v. fs. 284)-, no puede sin más sostenerse válidamente la existencia de allanamiento a la pretensión intentada por la contraria.

III.2.c.- Por otro lado, tampoco le asiste razón a la apelante en cuanto a que resulte aplicable al caso que no "pueden imponerse costas a una actuación accesoria e incidental, cuando el principal no conlleva la imposición de las mismas" (v. pto. II.b.- de fs. 313/vto.).

Ello es así, en tanto, si bien es cierto que el art. 28, inc. e, de la Ley nro. 6.767, modif. por Ley nro. 12.851, establece que los recursos sobre materia arancelaria no devengarán nuevos honorarios, no lo es menos que el rubro "costas" comprende, además, los gastos que se derivan durante la sustanciación del procedimiento (v.gr. cédulas, tasas de justicia; sellado de actuación, edictos, boletas de iniciación, etc.) y los originados fuera del mismo, en la medida en que hubieran sido realizados para evitar su promoción (por ejemplo, las intimaciones extrajudiciales de pago), para preparar la demanda (tales como un acta notarial de constatación, intimación extrajudicial, gastos de mensura o deslinde, confección de planos, sellados de documentos, etc.), siempre que no sean excesivos, superfluos o inoficiosos, así como también los honorarios profesionales de peritos y otros auxiliares.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido que, en supuestos como el que nos ocupa, "la mera imposición de costas no concretaría una lesión al citado artículo de la ley arancelaria, desde que ello no involucra necesariamente derecho a la regulación de honorarios, pues el concepto de costas es comprensivo de todos los gastos que pudieran haberse causado en el litigio y no solamente de los honorarios profesionales" (v. CSJ

SF, 02.12.1992, "Coop. Agrop. Ltda. de Cañada de Gómez c/ Carbonari, Roberto y otros s/ Simulación - Nulidad de actos jurídicos - s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". AyS, t. 97, pp. 403/405; 11.11.1992, "Bernardin SAIC - Concurso comercial - Incidente de regulación de honorarios - s/ Recurso de inconstitucionalidad - Recurso extraordinario por ante la CSJN", AyS, t. 97, pp. 110/114).

Desde allí, no cabe interpretar que la liberalidad contemplada en el art. 28, inc. e, de la ley arancelaria comprende la totalidad del rubro "costas". Contrariamente, el alcance de la norma se limita a uno de sus componentes, pero de ninguna manera exime de afrontar los restantes. Así, se sigue la línea de lo decidido por el sentenciante de grado en fecha 26.11.2018 (v. fs. 253/254), aspecto que no fue objeto de cuestionamiento alguno por las partes.

III.2.d.- A su vez, existe otro fundamento que impide acoger la crítica formulada.

Partiendo de que la excepción en estudio es de interpretación restrictiva (v. Jorge Moreno Benzadon, "Costas y honorarios en recursos de honorarios", LLLitoral, 1999-799 - LLO AR/DOC/19905/2001), la misma sólo se aplica cuando se controvierte el quantum, y no otras articulaciones procesales o sustanciales vinculadas con los honorarios recurridos (v. CSJ SF, 08.10.1996, "Dirección Provincial de Rentas Santa Fe c/ Martín, Eduardo s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad -Revocatoria-", AyS, t. 130, pp. 394/396; entre otros; en igual sentido: Cám. Apel. Civ. y Com., Santa Fe, Sala III, 04.03.2020, "Berga, Norberto Aníbal c/ Bugnon, Graciela Nancy s/ Ejecutivo", Libro de Sentencias, T° 22 - F° 301, disponible en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/>, cita: 197/20; Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala IV, 29.02.1988, "Braña Corapi S. R. L.", Zeus, 48-R-65).

Es que "[c]uando el legislador -que atiende a lo que sucede en el mayor número de casos- concibió la norma en examen, tuvo el claro propósito de 'evitar la sucesión indefinida de incidentes de regulación de honorarios y en aparente correlación compensatoria, además, con la liberalidad, tanto de procedimientos como impositiva, con que se ha reglamentado el procedimiento de estimación regido por el art. 29 del mismo cuerpo legal' (CSSF, 'Cruciani c. Melo' 3/6/87, Z, 53-R-66 [...]; entre otros)". De ello resulta que "fueron dos los objetivos perseguidos por la ley: a) no alentar una actividad jurisdiccional que -con decisiva incidencia en la marcha del proceso- generara, a su vez, nuevos honorarios; y b) proteger la retribución profesional a través de una impugnación no sometida al riesgo del pago de las costas en el caso de no prosperar [...]" (v. Cám. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala II, 07.04.1998, "Jackson, Juan C.", LLO AR/JUR/2189/1998).

Siguiendo este razonamiento, esta Sala -aunque con distinta integración- ha sostenido que "[l]a exención de costas del art. 28 inciso 'e' de la ley 6767 se limita al solo cuestionamiento de los montos, pero no al trámite, oportunidad y subsistencia de las regulaciones" (v. fallo del 30.05.2002, "Dynamic's SRL c/ Provincia de Santa Fe s/ Ordinario", Zeus, 91-J-555). En otros términos; puede decirse que cuando lo que "se discute en la especie es materia ajena al presupuesto de hecho que contempla la ley, la incidencia genera costas" (v. Cám. Apel. Circuito, Rosario -integrada-, 27.05.1998, "Los Dos Chinos SCA c/ Peñaloza, Bernabé y/o s/ Cobro de pesos", citado en: Pablo E. Barceló, Honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe, 3era. edición actualizada y ampliada, Rosario, Nova Tesis, 2009, p. 593).

Entonces, en el sub examine, si bien el recurso originario refería a materia arancelaria, no puede extenderse la disposición del art. 28, inc. e, de la Ley nro. 6.767, modif. por Ley nro. 12.851 -pretendida por la parte apelante- a incidentes procesales suscitados en el transcurso del trámite (v. en este sentido: CSJ SF, 27.05.1992, "Zuchella, Leo Norberto c/ Palmar S. A. CERSA - Ordinario - s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad", AyS, t. 93, pp. 428/430), como el de caducidad de la instancia recursiva, cuya imposición de costas cuestionó aquélla.

III.3.- En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado, los reproches formulados por la apelante deben rechazarse, de modo que el remedio en análisis debe ser desestimado.

IV.- Por las razones expuestas, cuanto corresponde es rechazar el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la incidentista (v. fs. 290) y, por tanto, confirmar el decisorio resistido en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante, atento el criterio objetivo del vencimiento (v. art. 251 del CPCyC, aplicable por remisión del art. 278 LCQ).

Por ello, la SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la incidentista (v. fs. 290) y, por tanto, confirmar el decisorio resistido en cuanto fue materia de agravios, con costas a la vencida, atento el criterio objetivo de la derrota (v. art. 251 del CPCyC, aplicable por remisión del art. 278 LCQ). 2) Los honorarios de Alzada se liquidarán en la proporción establecida en el artículo 19 de la ley 6.767, modificada por la Ley 12.851, oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense.

Insértese, hágase saber, bajen.